

90

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 373

VERBAL SUMARIO-prescripción ordinaria de dominio / mínima
cuantía-agraria-

Rad. 76 246 40 89 001-2021 -00051 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisión de la demanda de prescripción ordinaria de dominio de mínima cuantía, presentada por la ciudadana **Libia Peralta Durán**, a través de su representante judicial¹, contra los señores **José Iván Moreno Gil, Luz Mary, María Mariela, María Libia, Luz Amparo, María Elvia y Héctor Fabio Quintero Garzón** y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte:

1°.- A folio 1° de las diligencias obra el poder concedido al doctor Andrés Felipe Gómez Arias, otorgado por la señora **Libia Peralta Durán**, sin que se haya indicado expresamente que el poder ha sido otorgado por la poderdante **mediante mensaje de datos, ni mucho menos, se acreditó tal condición** (artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

2°.- No se allegó el certificado especial del predio, inobservando la exigencia del artículo 375, numeral 5 del CGP.

¹ Dr. Andrés Felipe Gómez Arias, con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.249 de Pereira, Risaralda y T.P. No. 287908 del CSJ.

3º.- Se demanda en la acción al señor **José Iván Moreno Gil**, persona excluida de derecho alguno en el folio de matrícula No. 375-14902

4º.- Analizada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, la Escritura Pública que protocoliza la *"PERMUTA CON OTRO INMUEBLE"* de los derechos obrante en la anotación 008 del 18-01-1983; como la anotación 009 que *protocoliza "LA COMPRAVENTA CON OTRO INMUEBLE"*, las Escrituras Públicas 12 del 17-01-1983 y 143 del 16-08-1986, de las Notarías de Ansermanuevo, y El Cairo, respectivamente, no fueron anexadas a la acción, en cumplimiento al artículo 84. 3 del CGP.

5º.- No se da cumplimiento al artículo 83, inciso segundo del CGP, es decir, por tratarse de un predio rural en la demanda debe indicarse: *"...su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región"*.

6º.- Al demandarse en la acción la prescripción ordinaria, advierte el Despacho que no se allegó documento que se pueda considerar justo título de **José Iván Moreno Gil**, por cuanto el certificado de tradición no lo incorpora como adquirente de derechos de dominio. Igualmente, la Escritura Pública No. 179 del 28 de enero de 2020, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca, al no estar debidamente registrada, no da cumplimiento al artículo 84.3 del CGP y 765 del Código Civil, ni al Decreto 1259 de 1970 (Art. 2 y ss).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **Libia Peralta Durán**, contra **José Iván Moreno Gil**, **Luz Mary**, **María Mariela**, **María Libia**, **Luz Amparo**, **María Elvia**, **Héctor Fabio Quintero Garzón** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término legal perentorio de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER poder amplio y suficiente al doctor **Andrés Felipe Gómez Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.249 de Pereira, Risaralda, y tarjeta profesional de abogado número 287908 del Consejo Superior de la

Judicatura, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias, a folio 1 del expediente. (Art. 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

